

OFICIO: LXV/JAE/123/2023

ASUNTO: SE ENVIA PROYECTO DE INICIATIVA

ည်ရှိကို Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 05 de septiembre de 2023 egreso del estadó de gasac

DIP. MIRIAM DE COS ANGELES VAZQUEZ RUIZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA **PRESENTE**

LXV LEGISLATURA

LXV LEGISLATURA SI CHI TALIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

La que suscribe Diputada Juana Aguilar Espinoza, integrante del grupo parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura, con el debido respeto comparezco para exponer:

Por este conducto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4:20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; presento la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, los términos relatados en el documento que se anexa, solicitando sea incluida en el orden del día de la próxima sesión.

Sin más por el momento y segura de la atención que dará al presente, le reitero mi más distinguida consideración.

ATENTAMENTE

SPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. COMGRESO DEL ESTADO DE OA LXV LEGISLDIPRJUANA AGUILAR ESPINOZA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA VXX CTIFFEIG SAN PEDRO POCHUTLA



DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA PRESENTE

La que suscribe C. JUANA AGUILAR ESPINOZA, Diputada integrante de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, 20, 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54, fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; someto a consideración de esta Soberanía la siguiente: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La discriminación es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo, que a veces no percibimos, pero que en algún momento la hemos causado o recibido.

Hay grupos humanos que son víctimas de la discriminación todos los días por alguna de sus características físicas o su forma de vida. El origen étnico o nacional, el sexo, la edad, la discapacidad, la condición social o económica, la condición de salud, el embarazo, la lengua, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil y otras diferencias pueden ser motivo de distinción, exclusión o restricción de derechos.



Los efectos de la discriminación en la vida de las personas son negativos y tienen que ver con la pérdida de derechos y la desigualdad para acceder a ellos; lo cual puede orillar al aislamiento, a vivir violencia e incluso, en casos extremos, a perder la vida¹.

La participación en la política y los asuntos públicos desempeña una función crucial en la promoción de la gobernanza democrática, el Estado de Derecho, la inclusión social y el desarrollo económico, así como en el fomento de todos los derechos humanos.

El derecho a participar en la política y la vida pública es un importante factor de empoderamiento individual y colectivo, y es también esencial para erradicar la marginación y la discriminación. El derecho de participación está inextricablemente ligado a otros derechos humanos, tales como los derechos de asociación y reunión pacíficas, la libertad de opinión y expresión, y los derechos a la educación y la información.

Se presentan diferentes obstáculos que impiden la participación equitativa en la política y los asuntos públicos, como son: la discriminación directa o indirecta por motivos de raza, color de piel, ascendencia, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional, étnico o social, patrimonio, nacimiento, discapacidad, nacionalidad u otra condición. Incluso cuando no hay discriminación específica en lo relativo a la participación política o los asuntos públicos, las desigualdades en materia de acceso a otros derechos humanos pueden suponer un impedimento para el ejercicio efectivo de los derechos de participación política².

Las Directrices sobre la implementación efectiva del derecho a participar en los asuntos públicos brindan instrucciones a los Estados sobre cómo garantizar la participación. Las Directrices incluyen recomendaciones sobre diferentes dimensiones del derecho a participar, por ejemplo sobre la

https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=84&id_opcion=142&op=142

² https://www.ohchr.org/es/equal-participation



participación en procesos electorales, sobre la participación directa en contextos no electorales y sobre la participación a nivel internacional³.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe todo tipo de discriminación, a fin de evitar, anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación tiene por objeto "prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato"4.

Por otra parte de lo que respecta de la reforma a la fracción XV: La libertad de religión o de creencias está garantizada por el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones⁵.

La libertad de religión o de creencias, y la prohibición de la discriminación por motivo de religión, están consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, en las convenciones africana, americana y europea sobre los derechos humanos, así como en otras normas. Sin embargo, con la debida consideración a la importancia del derecho de los tratados, los derechos humanos deben disfrutarse de forma práctica y eficaz para que estas normas no se conviertan en una "letra muerta".

La violencia directa contra comunidades religiosas o de creencias marginadas suele ir unida a una discriminación legalmente impuesta a escala nacional, o también a actitudes prejuiciosas y discriminatorias descontroladas y

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/1939/CI-12.pdf?sequence=1&isAllowed=y

³ https://www.ohchr.org/en/documents/tools-and-resources/guidelines-effective-implementation-right-participate-public-affairs

⁴ chrome-

⁵ https://www.ohchr.org/es/special-procedures/sr-religion-or-belief/international-standards#1



generalizadas, además de verse favorecida por dichas circunstancias. Son muchos los países que niegan a las personas y las comunidades sus derechos fundamentales a la identidad religiosa o basada en creencias desde el día en que nacen. Un mecanismo importante que lo permite es el rechazo por parte de los gobiernos a reconocer oficialmente las identidades religiosas o basadas en creencias, entre ellas, las creencias de los pueblos indígenas y no religiosas, y la oleada de violaciones de los derechos humanos individuales y colectivos que se derivan de ese no reconocimiento. En muchos casos, dichas violaciones comienzan con la propia denegación de la ciudadanía.

La libertad religiosa constituye un tema de permanente actualidad y es una condición de paz y respeto de los derechos humanos entre los pueblos. Toda persona, como nos dice el artículo primero de la Declaración sobre la Eliminación de todas las formas de Intolerancia y Discriminación fundadas en la Religión o las convicciones, tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección, así como la libertad de manifestar su religión sus convicciones individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la observancia, la practica y la enseñanza"; sin embargo, a pesar de lo apuntado, lo que domina en muchas regiones del mundo es la intolerancia, el fanatismo, la intransigencia y los odios religiosos y de otro tipo⁷.

Por lo anteriormente expuesto, propongo adiciona la fracción VIII Bis, así como reformar la fracción XV del artículo 7 de la Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca, a efecto de que todas las personas gocen de sus derechos humanos y estos no sean violentados, al mismo tiempo que no se les impida, niegue o restrinja la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles políticas o de cualquier índole,

⁶ https://www.un.org/es/cr%C3%B3nica-onu/lograr-que-la-libertad-de-religi%C3%B3n-o-de-creencias-sea-una-realidad-cotidiana-amenazas-y

⁷ chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.corteidh.or.cr/tablas/r19925.pdf



como también el limitar o impedir su ejercicio de prácticas o costumbres religiosas siempre que esas no han de contra el orden público.

El ordenamiento a modificar es el siguiente:

Ley para Atender, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Oaxaca.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:	Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:
I a la VIII	l a la VIII
IX a la XIV XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa;	VIII Bis. Impedir, negar o restringir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;
XVI a la XXXV	IX a la XIV
	XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;
	XVI a la XXXV

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN VIII BIS, SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY PARA ATENDER, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE OAXACA.



Artículo 7. En términos de esta Ley, se consideran como conductas discriminatorias:

I a la VIII . . .

VIII Bis. Impedir, negar o restringir la participación en condiciones equitativas en asociaciones civiles, políticas o de cualquier otra índole;

IX a la XIV . . .

XV. Limitar o impedir el ejercicio de las libertades de expresión de ideas, conciencia o religiosa, o de prácticas o costumbres religiosas, siempre que estas no atenten contra el orden público;

XVI a la XXXV . . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los cinco días del mes de septiento de la companidad de la companida

SUSCRIBE

JUANA AGUILAR ESPINOZA

H. CONGRESO DEL ESTABO DE CAXAC.

LXV LEGISLATURA

DIP. JUANA AGUILAR ESPINOZA

DISTRITO XXV

SAN PEDRO POCHUTLA